



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

**K KAHATT
ABOGADOS**

Proyecto Prevenir de USAID



REQUERIMIENTOS LEGALES PARA LAS JOYERÍAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DE ORO FORMAL

REQUERIMIENTOS LEGALES PARA LAS JOYERÍAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DE ORO FORMAL

Combatiendo los Delitos Ambientales en la Amazonía Peruana. Proyecto Prevenir de USAID.
www.preveniramazonia.pe

CITACIÓN

KAHATT ABOGADOS (2022). **REQUERIMIENTOS LEGALES PARA LAS JOYERÍAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DE ORO FORMAL**. Estudio elaborado para USAID en el marco de su Proyecto Prevenir. Lima, Perú. 42 pp.

AUTOR

KAHATT ABOGADOS

RESPONSABLES DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

- Boris Pacheco Queirolo
- José Vergara Orihuela

COLABORADORES

- Seichi Santos Saldaña

CUIDADO DE EDICIÓN Y CORRECCIÓN DE ESTILO

- Jhonathan Jara Giudiche

FOTO DE PORTADA

© Jessa Thurman

Esta publicación es posible gracias al generoso apoyo del Pueblo de los Estados Unidos de América a través de USAID. Su contenido es responsabilidad exclusiva de los autores y no refleja necesariamente los puntos de vista de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos.

ÍNDICE

LISTA DE ACRÓNIMOS	4
RESUMEN EJECUTIVO	5
OBJETIVO DEL INFORME	6
CONTEXTO GENERAL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES	6
RÉGIMEN ESPECIAL DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL ORO	8
COMPRA Y TRANSPORTE DEL ORO	12
COMERCIALIZACIÓN DEL ORO EN ZONAS ESPECIALES (EN CIERTAS PROVINCIAS DE PUNO)	16
REQUISITOS PARA LA EXPORTACIÓN DE JOYERÍA DE ORO	16
CONSECUENCIAS LEGALES	20
BIBLIOGRAFÍA	26
ANEXOS	27

LISTA DE ACRÓNIMOS

INACAL	Instituto Nacional de Calidad
MINCETUR	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
MINEM	Ministerio de Energía y Minas
MTC	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Normas de Formalización Minera	Paquete normativo compuesto por los Decretos Legislativos del N.º 1099 al N.º 1107 dictados en 2012 para combatir la minería informal e ilegal en diversas regiones del país
Padrón de TPN	Padrón de terceras personas naturales y seleccionadores manuales de oro
PMA	Productores mineros artesanales
PPM	Pequeños productores mineros
RECPO	Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro
REINFO	Registro Integral de Formalización Minera
RUC	Registro Único de Contribuyentes
Rutas fiscales	Vías de transporte de uso obligatorio autorizadas por el MTC, a propuesta de la SUNAT, para el traslado de maquinarias, equipos y productos mineros
SUNAT	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
TPN	Terceras personas naturales que obtienen y comercializan oro proveniente de la zona geográfica mencionada en el artículo I del Decreto Supremo N.º 027-2012-EM
TUO de la LGM	Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N.º 014-92-EM
TUO de la LPAG	Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

RESUMEN EJECUTIVO

Este informe, titulado “Requerimientos para las joyerías para fomentar la comercialización de oro formal de Madre de Dios”, tiene tres objetivos: i) analizar el marco legal aplicable a la comercialización de oro; ii) identificar los riesgos y las consecuencias legales que enfrenta la industria de la joyería; y, iii) señalar los requisitos para la exportación de joyería, con la finalidad de brindar las herramientas necesarias para incentivar el comercio formal de oro. El Perú se caracteriza por ser un país minero, lo cual se ve reflejado en el crecimiento de la industria joyera en los últimos años y en la creación en ella de más de 50 mil puestos de trabajo directos e indirectos.

En el Perú, la industria minera se encuentra regulada principalmente por el TUO de la LGM. Dicha norma reconoce la comercialización de los minerales, que incluye al oro como una de las actividades de esta industria. Respecto de la comercialización de minerales, la legislación peruana considera que esta actividad es libre y que para su ejercicio y desarrollo no se requiere de una concesión o permiso del Estado. El que sea una actividad libre de restricciones, sin embargo, no quiere decir que esté exenta de obligaciones. En efecto, distintas normas que combaten la minería ilegal y promueven la formalización minera han establecido una serie de requisitos para quienes se dediquen a la comercialización del oro.

En este informe, se identifican las obligaciones y las consecuencias legales aplicables al comercio de oro, con énfasis en la actividad joyera y acopio de oro. Tiene como propósito que los interesados puedan ceñirse a lo que establece nuestro marco legal e insertarse en un mercado legal y formal. Como resultado del estudio, se han identificado las siguientes obligaciones:

1. Mantener un registro de compras
2. Inscripción en el RECPO
3. Verificación del origen de los minerales
4. Uso de las rutas fiscales
5. Reporte de las transacciones celebradas con las TPN.

Es preciso indicar que si bien ello se traduce en un gran avance para formalizar la actividad minera, su impacto en el mercado de comercio de oro es exiguuo, pues no existe un procedimiento que certifique la procedencia y la sostenibilidad de este mineral; además, el ámbito administrativo presenta vacíos legales con relación a las infracciones y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Como producto adicional, los interesados encontrarán en este informe una lista de requerimientos que facilitará el proceso de compra de oro con el fin de realizar transacciones confiables y legales en el futuro. Asimismo, identificamos los requisitos que deben cumplir los joyeros interesados en la exportación, con la finalidad de brindar las herramientas necesarias para incentivar el comercio formal de oro.

I. OBJETIVO DEL INFORME

La industria de la joyería en el Perú ha crecido considerablemente, al punto que ha generado más de 50 mil puestos de trabajo y proyecta duplicar en los próximos años sus exportaciones hasta superar los USD 200 millones, lo que equivaldría a darle valor agregado al 2,5 % de la producción de oro. El incremento del precio del metal representa una oportunidad para una industria que, si bien se mantiene a flote, podría crecer aún más si se crearan los mecanismos necesarios para facilitar su producción y comercialización.

El oro es uno de los metales más empleados por la industria joyera como insumo para la elaboración de las joyas que posteriormente serán comercializadas. Y aunque su compra y venta es libre, en ciertas zonas del país, como en el departamento de Madre de Dios, se practican métodos ilegales de explotación minera que traen consigo un alto impacto negativo sobre el medio ambiente y la sociedad. Estas prácticas ilegales se han vuelto más recurrentes debido al alto valor del oro que se puede comercializar en mercados informales.

Dada esta situación, el Estado ha dictado un conjunto de Normas de Formalización Minera con el objetivo de combatir la minería ilegal y promover la formalización de los PPM y PMA, poniendo especial énfasis en aquellos que operan en Madre de Dios, que, como ya de indicó, es uno de los departamentos donde más se practica la minería ilegal.

Las disposiciones legales para combatir la minería ilegal se han ido dictando gradualmente y regulan, inclusive, las actividades de compra y venta del oro extraído en Madre de Dios. Dada esta gradualidad, dicha normativa ha ido modificándose con el transcurso de los años, lo que ha complicado el acceso y la comprensión de las obligaciones legales y su vigencia.

Por todo ello, en este informe analizaremos qué obligaciones legales deben cumplir las joyerías para la compra del oro proveniente de los PPM y PMA del departamento de Madre de Dios, con el fin de evitar los riesgos vinculados al ejercicio ilegal de esta actividad.

El informe también identifica los requisitos para la exportación de joyería, pues se propone brindar las herramientas necesarias para incentivar el comercio formal de oro.

II. CONTEXTO GENERAL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES

En el Perú, la actividad minera se encuentra regulada principalmente por el TUO de la LGM, que norma todos los aspectos relativos al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo, con excepción del petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales.

En línea con lo anterior, el TUO de la LGM reconoce como actividades de la industria minera las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, *comercialización* y transporte minero. Como se puede ver y resulta relevante para los fines de este informe, la comercialización es reconocida como una de las actividades de la industria minera, lo que significa que es una actividad regulada.

Ahora bien, la legislación peruana considera que la comercialización de minerales, que incluye al oro, es libre, de modo que para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión como título habilitante¹ (entiéndase por ‘título habilitante’ el permiso previo que otorga el Estado para realizar ciertas actividades de la industria minera).

De lo recién indicado se colige que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad de comercialización de productos minerales en el país –es decir, a la compra y venta de estos productos– no requieren contar con una concesión del Estado, ya que la actividad se encuentra exceptuada de tal obligación. Significa, también, que se trata de una actividad libre, interna y externamente, aunque esto no implica que esté libre de obligaciones. En efecto, quienes se dedican a esta actividad tienen la obligación de actuar con la “debida diligencia” para conocer la procedencia legal de los minerales que comercializarán. Dicho de otra manera, los compradores están obligados principalmente a verificar el origen de las sustancias minerales conforme al TUO de la LGM², sin perjuicio de otras obligaciones complementarias que analizaremos más adelante.

La obligación de debida diligencia ha sido establecida en el TUO de la LGM y en otras normas del sector minero, como el RSSO de Minería³, según el cual “las personas naturales o jurídicas que se dedican exclusivamente a la compraventa de oro y/o minerales en bruto, deberán verificar el origen de cualesquiera de ellos y mantener un registro actualizado en medio electrónico o físico”, que tendrá que incluir la siguiente información respecto a cada compra de productos minerales que realicen:

- a. El nombre y documento nacional de identidad o denominación y RUC, dependiendo de si el vendedor es persona natural o jurídica.
- b. El nombre y código único de la(s) concesión(es) minera(s) de donde proviene el oro y/o mineral en bruto y/o relaves.
- c. La naturaleza del producto (con o sin procesamiento, concentrados, refogados, relaves, etcétera), la cantidad y/o peso, la ley del mineral (contenido metálico) y el precio de compra.

Asimismo, estas personas deberán mantener el registro actualizado –y, de ser el caso, el respectivo medio de visualización– a disposición de la autoridad que resulte competente en la fiscalización del comprador. Esta obligación muestra la debida diligencia con la que deben actuar los compradores de minerales. Sin perjuicio de ello, a continuación veremos que esta regla de debida diligencia ha sido desarrollada en otras normas más específicas, con el fin de combatir ciertas actividades ilícitas, especialmente relacionadas con la minería ilegal, y que son aplicables a la comercialización del oro.

¹ **TUO de la LGM**

Artículo 3.- La comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión.

² **TUO de la LGM**

Artículo 4.- Los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos, no son reivindicables. La compra hecha a persona no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales.

³ **RSSO de Minería**

Artículo 3.- Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del TUO de la Ley General de Minería, las plantas de beneficio que adquieren el producto de la actividad minera sin procesamiento o como concentrado, refogado, relave o cualquier otro estado hasta antes de su refinación; así como las personas naturales o jurídicas que se dedican exclusivamente a la compraventa de oro y/o minerales en bruto, deberán verificar el origen de cualesquiera de ellos y mantener un registro actualizado en medio electrónico o físico.

III. RÉGIMEN ESPECIAL DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL ORO

En lo que concierne a la comercialización del oro como mineral específico, mediante Decreto Supremo N.º 005-91-EM-VMM⁴ se declaró la libre comercialización del oro en bruto o semielaborado, así como del obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico.

En 2012, el Gobierno peruano emitió las Normas de Formalización Minera con el propósito de combatir la minería ilegal y promover el ordenamiento y la formalización con inclusión social de la minería a pequeña escala.

Estas NFM introdujeron así un proceso de formalización de la actividad de pequeña minería y minería artesanal mediante el cual se establecieron y administraron los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente. Si bien estas Normas de Formalización Minera y sus respectivos procedimientos se fueron modificando con el transcurso de los años y de acuerdo con las políticas de los gobiernos de turno⁵, se mantienen las reglas referidas a la comercialización de minerales.

Con la entrada en vigencia de las NMF se creó un régimen legal especial aplicable, entre otros, a las personas que comercializan con el oro, entre ellos los joyeros.

Del conjunto de decretos legislativos que conforman las NFM, para fines de este informe son relevantes los Decretos Legislativos N.º 1105 y N.º 1107, y las normas derivadas de dichos decretos legislativos, referidas a la comercialización de oro.

OBLIGACIÓN N.º I: MANTENER UN REGISTRO DE COMPRAS

Mediante el Decreto Supremo N.º 012-2012-EM, el Poder Ejecutivo dictó medidas complementarias para la comercialización de oro. Así, con la finalidad de atender los circuitos de compra y venta del metal desde su producción, los titulares de plantas de beneficio y los demás comercializadores, entre otros, están obligados a mantener un registro de compras de oro y de otros minerales actualizado en medio electrónico. Esta obligación es aplicable a los joyeros que se dediquen a la compra del oro y otros minerales provenientes de los PPM y PMA.

⁴ **Decreto Supremo N.º 005-91-EM-VMM**

Artículo 1.- En tanto se dicte la nueva ley aurífera que se señala en el Artículo 4, declárese la libre comercialización del oro en bruto o semielaborado, así como el obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico. La compra, venta, posesión exportación e importación de dichos productos será totalmente libre, y sin ninguna restricción.

⁵ El procedimiento de formalización minera establecido por el Decreto Legislativo N.º 1105, posteriormente se modificó mediante los Decretos Legislativos N.º 1293 y 1336. Asimismo, mediante Ley N.º 31007, publicada el 17 de octubre de 2019, entró en vigor la Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal.

En el citado registro los comercializadores deben incluir la siguiente información respecto de cada compra de oro y de otros minerales:

- a. El número de RUC del vendedor y su nombre y apellido en caso sea persona natural, o el número de RUC del vendedor y su razón social si se trata de persona jurídica (requisito A.1.1 del anexo V).
- b. Acreditación de la inscripción vigente del vendedor en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), en caso el vendedor sea un minero en proceso de formalización (requisito A.1.2 del anexo V).
- c. Destino del oro metálico (requisito A.1.3 del anexo V).

Como se puede apreciar, se trata de un registro de tipo interno que están obligadas a llevar, entre otras, las personas naturales y/o jurídicas que se dedican a la compra de oro, y en el que deben incluir el contenido descrito. Es decir, no solo se las obliga a abrir un registro electrónico, sino también a mantenerlo actualizado con cada compra de oro que realicen. En tanto la norma no establece un formato para el registro, dicho formato quedará a criterio de cada comercializador, siempre que conste en medio electrónico y contenga la referida información.

En línea con lo anterior, para efectos del control y fiscalización de quienes adquieren oro, sea que realicen dicha actividad como compradores finales o como acopiadores, *deben verificar la procedencia legal del mineral de la siguiente forma, dependiendo de la situación en la que se encuentre el vendedor en el proceso de formalización minera integral*, según se detalla a continuación:

- **Supuesto 1:** si se trata de vendedores (personas naturales o personas jurídicas) que no hubiesen culminado el proceso de formalización minera integral, deberán acreditar al comprador su inscripción vigente en el REINFO⁶, que se encuentra a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del MINEM⁷ (requisito A.3.1.1 del anexo V).
- **Supuesto 2:** si se trata de vendedores (personas naturales o personas jurídicas) que hubiesen culminado el proceso de formalización a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 1105 o el proceso de formalización minera integral establecido al amparo de los Decretos Legislativos N.º 1293 y N.º 1336, deberán acreditar al comprador lo siguiente:

⁶ De conformidad con el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 009-2021-EM, la persona natural o jurídica con inscripción suspendida en el REINFO debe paralizar su actividad minera. Asimismo, según lo dispone el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 018-2017-EM, las personas naturales o jurídicas que no forman parte del proceso de formalización minera integral deben paralizar sus actividades mineras y, de ser el caso, formalizarlas conforme a lo establecido en la legislación minera vigente. Quienes no estén inscritos en el REINFO y continúen realizando actividad minera son pasibles de las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan. Por ello, los joyeros no deberán comprar a los PPM y PMA que pretendan vender sus minerales a pesar de tener su inscripción suspendida o cancelada en el REINFO.

⁷ De conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1293, la Dirección General de Formalización Minera del MINEM está a cargo del REINFO, en el cual se identifica a los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral.

- a. Que cuentan con la autorización de inicio o reinicio de operaciones otorgada por la respectiva dirección regional de Energía y Minas o la que haga sus veces (por ejemplo, una gerencia regional de Energía y Minas)⁸.
- b. RUC, razón social, nombre y apellido, así como documento de identidad, domicilio real del vendedor del mineral, código único de concesión y su vigencia, de dónde proviene el mineral, y autorización de explotación.
- c. Los datos consignados en los comprobantes de pago, especificando su descripción, y los datos del bien comercializado (peso, características y estado).
- d. Datos de la guía de remisión y del transportista.

Como el registro de compras debe mantenerse actualizado de forma diaria, los joyeros deberán registrar la información el día de la compra de oro y de otros minerales y, de ser el caso, contar con su respectivo medio de visualización a disposición de la autoridad que resulte competente en la fiscalización del comprador⁹. Por ello, en esta obligación podemos listar las siguientes tres subobligaciones:

- a. Abrir un registro electrónico de compras de oro;
- b. Mantener actualizado el registro electrónico de compras de oro; y,
- c. Tener el registro electrónico de compras del oro a disposición de la autoridad al momento de la fiscalización.

OBLIGACIÓN N.º 2 : INSCRIPCIÓN EN EL RECPO

Adicionalmente, el Decreto Supremo N.º 012-2012-EM estableció una segunda obligación para los joyeros que se dedican a la compra de oro proveniente de los PPM y PMA: la inscripción en el RECPO¹⁰.

⁸ De conformidad con el artículo V de la Directiva N.º 001-2018-MEM/DGFM sobre Lineamientos para la emisión de las resoluciones de autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, aprobada por la Resolución Directoral N.º 010-2018-MEM/DGFM, las Direcciones Regionales de Energía y Minas, o la que haga sus veces, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultadas para emitir resoluciones de autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio.

⁹ **Decreto Supremo N.º 012-2012-EM**
 Artículo 5.- De las medidas complementarias referidas a la comercialización: Registro de compras [...] 5.3. [...] los demás comercializadores deben mantener dicho registro actualizado y, de ser el caso, su respectivo medio de visualización, a disposición de la autoridad que resulte competente en la fiscalización del comprador.

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 012-2012-EM**
 Artículo 7.- De las medidas complementarias referidas a la comercialización: Del Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de esta norma, y en tanto no se haya implementado un procedimiento de certificación de la calidad ambiental y procedencia del oro, el Ministerio de Energía y Minas establecerá un Registro Especial, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todas las personas naturales o jurídicas que se dedican a la compraventa y/o refinación de oro, precisando si se trata de formales o en proceso de formalización; quienes están obligadas a llevar un registro detallado de sus proveedores y del destino del oro metálico. El procedimiento de certificación a que se refiere el presente artículo se establecerá en un plazo que no exceda de dieciocho meses mediante resolución ministerial del sector Energía y Minas.

El RECPO está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del MINEM. En él deben inscribirse obligatoriamente todas las personas naturales o jurídicas que se dedican a la compraventa y/o refinación de oro. Esta obligación es exigible a los joyeros que compran oro a los mineros en proceso de formalización, quienes también deben llevar un registro detallado de sus proveedores y del destino del oro metálico.

Para inscribirse en el RECPO, las personas que se dedican a la compraventa de oro deben acceder al formato oficial que se encuentra disponible en la página web del MINEM, para lo cual tienen que ingresar en el siguiente *link* (requisito A.2.1 del anexo V):

http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=20&idTitular=6134&idMenu=sub6133&idCateg=1034

La inscripción en el RECPO se realiza mediante la presentación del formato, debidamente completado, firmado y con la huella digital del declarante, ante la Dirección General de Formalización Minera del MINEM. Actualmente, el trámite es virtual y el formato se presenta escaneado a través de la ventanilla virtual del referido Ministerio (requisitos A.2.2 y A.2.3 del anexo V).

Antes de su inscripción en el RECPO, la solicitud tiene que pasar por la evaluación de la Dirección General de Formalización Minera. Como la Resolución Ministerial N.º 249-2012-MEM-DM no ha establecido el tiempo en el que debe ser evaluada la solicitud, el plazo máximo es de treinta (30) días hábiles (no se cuentan sábados, domingos ni feriados),¹¹ en virtud de la norma administrativa general de aplicación supletoria en los casos en que se presenta un vacío normativo como este. Sin perjuicio del tiempo legal indicado, extraoficialmente sabemos que el plazo de evaluación de la solicitud de inscripción en el RECPO puede tomar entre 7 y 10 días hábiles, aunque –repetimos– la autoridad tiene hasta treinta (30) días hábiles para llevar a cabo este trámite. En todo caso, una vez presentado el formato, las joyerías deberán consultar el estado del trámite de la solicitud de inscripción en el RECPO en la página web del MINEM.

Tampoco indicó la Resolución Ministerial N.º 249-2012-MEM-DM si ante la falta de pronunciamiento de la autoridad operaría el silencio administrativo positivo (según el cual esta falta de pronunciamiento implica que se da por aceptada la solicitud) o negativo (ante la falta de pronunciamiento se da por denegada la solicitud). Sin embargo, si se considera que la inscripción en el RECPO habilita la comercialización de recursos naturales (minerales), actividad que puede tener un impacto sobre el medio ambiente, en el caso de que la autoridad no se pronunciase, las joyerías deben considerar que ha operado el silencio administrativo negativo, tal como lo establece el artículo 38 del TUO de la LPAG¹². Esta obligación resulta exigible a los comercializadores de oro *a nivel nacional*, sean estas personas naturales o jurídicas.

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

¹² **TUO de la LPAG**

Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, *el medio ambiente, los recursos naturales*, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así

IV. COMPRA Y TRANSPORTE DEL ORO

Hemos identificado además un supuesto que podría presentarse y acarrear obligaciones adicionales para el joyero que compre oro. Según este supuesto, el joyero, además de comercializar (comprar) minerales (en este caso, oro), también lo transporta, actividad que se encuentra regulada por el Decreto Legislativo N.º 1107.

En tal virtud, la SUNAT puede aplicar controles especiales sobre el transporte y la comercialización de los minerales¹³ (incluyendo al oro y a las aleaciones que lo contengan, sea cual fuere su denominación, forma o presentación)¹⁴.

La comercialización del oro y de las aleaciones que incluyan oro está así sujeta a las acciones de control y fiscalización de la SUNAT, referidas principalmente al cumplimiento de sus controles, a la verificación del origen de los minerales y al uso de las Rutas Fiscales, que comentaremos más adelante.

OBLIGACIÓN N.º 3: VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS MINERALES

Como ya hemos señalado, todos los adquirentes de productos mineros, incluyendo a los joyeros, están sujetos al control y fiscalización de la SUNAT, sin importar que la adquisición se realice en forma temporal o permanente. Esto implica que quienes compren productos mineros están obligados a verificar su origen legal¹⁵.

como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. [...] (cursivas añadidas)

¹³ **Decreto Legislativo N.º 1107**

Artículo 9.- Comercialización de Productos Mineros

La SUNAT podrá aplicar controles especiales para la comercialización de los productos mineros dentro del ámbito de su competencia.

Los productos mineros, cualquiera sea su estado, se sujetan a los alcances del presente Decreto Legislativo en lo referido a las Rutas Fiscales y sus controles.

¹⁴ **Decreto Legislativo N.º 1107**

Tercera.- Sobre el Control y Fiscalización Aplicable al Oro

A partir de la vigencia de la presente norma se le aplicarán al oro y a las aleaciones que incluyan oro, cualquiera sea su denominación, forma o presentación, el control y fiscalización a que se refiere el artículo 9.

¹⁵ **Decreto Legislativo N.º 1107**

Artículo 11.- Responsabilidad del Adquirente

Todo adquirente de productos mineros sujetos a control y fiscalización en el marco del presente Decreto Legislativo, cualquiera sea su estado, sin importar que la adquisición se realice en forma temporal o permanente, deberá verificar el origen de los mismos, solicitando los documentos que correspondan, debiendo verificar la autenticidad de los datos consignados en los sistemas de información que correspondan.

Los datos mínimos a verificar serán los siguientes:

a) RUC, razón social, nombre y apellido, así como documento de identidad, domicilio real del vendedor del mineral, Código Único de Concesión y su vigencia de donde proviene el mineral, y Autorización de Explotación.

Como se podrá notar, la obligación de los joyeros de verificar el origen de los minerales que adquieren, indicada en el párrafo anterior, se replica en el Decreto Legislativo N.º 1107, y, al amparo de dicha norma, los joyeros que adquieran productos mineros deberán exigir a sus proveedores que les acrediten el origen legal de dichos minerales. Los datos mínimos que los joyeros deberán exigir y verificar de sus proveedores serán los siguientes:

- a. Que cuentan con la autorización de inicio o reinicio de operaciones otorgada por la respectiva dirección regional de Energía y Minas o la que haga sus veces (por ejemplo, una gerencia regional de Energía y Minas) (requisito A.3.2.1 del anexo V).
- b. RUC, razón social, nombre y apellido, así como documento de identidad, domicilio real del vendedor del mineral, código único de concesión y su vigencia, de dónde proviene el mineral y autorización de explotación (requisito A.3.2.2 del anexo V).
- c. Los datos consignados en los comprobantes de pago, especificando su descripción, y los datos del bien comercializado (peso, características y estado) (requisito A.3.2.3 del anexo V).
- d. Datos de la guía de remisión y del transportista (requisito A.3.2.4 del anexo V).

Nótese que, en virtud del Decreto Legislativo N.º 1107, el adquirente del mineral no está obligado al registro de la información antes analizada, sino que asume solo una obligación de verificación. De ahí que no exista un formato específico en el cual los joyeros deban consignar la información requerida a los proveedores. Por ello, se recomienda al adquirente que cuente con algún tipo de medio probatorio que le permita demostrar que ha cumplido con su obligación de verificación, por si le fuera requerido por la SUNAT. Este medio probatorio puede ser de cualquier tipo (por ejemplo, fotografías o copias de los documentos exhibidos por los proveedores).

OBLIGACIÓN N.º 4: USO DE LAS RUTAS FISCALES

El segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 1107 señala que los productos mineros, cualquiera sea su estado, se sujetan a las disposiciones establecidas para las Rutas Fiscales y sus controles.

Las Rutas Fiscales son vías de transporte de uso obligatorio autorizadas por el MTC, a propuesta de la SUNAT, para el traslado de maquinaria, equipos y productos mineros. Pueden ir desde o hacia el área geográfica donde se realizan actividades de minería ilegal, previamente identificadas por el MINEM¹⁶. Es preciso indicar que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1107, el departamento de Madre de Dios se constituyó como área geográfica para el establecimiento de dichas Rutas Fiscales.

En ese sentido, *el transporte o traslado de los productos mineros debe ser efectuado por las Rutas Fiscales establecidas, y deberá contar con la documentación que corresponda*, estando facultada la SUNAT para verificar dichos documentos y los bienes en los puestos de control, en la oportunidad y lugar que sean requeridos.

-
- b) Los datos consignados en los comprobantes de pago, especificando su descripción, y los datos del bien comercializado (peso, características y estado).
 - c) Datos de la guía de remisión y transportista.

¹⁶ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1107, el departamento de Madre de Dios fue constituido como área geográfica para el establecimiento de rutas fiscales. En ese sentido, existen rutas fiscales para el ingreso y salida de dicho departamento, según lo indicado en la Resolución Ministerial N.º 360-2012-MTC/02.

Sobre el establecimiento e implementación de las Rutas Fiscales, el MTC establecerá, mediante Resolución Ministerial, las vías de transporte que serán consideradas como tales. Asimismo, el uso obligatorio de dichas Rutas Fiscales para, entre otros, los productos mineros, se establecerá progresivamente y es exigible en los plazos que especifique la Resolución Ministerial emitida por el MTC. A la fecha, se ha emitido la Resolución Ministerial N.º 350-2013-MTC/02, cuyo artículo 6¹⁷ aprueba las vías de transporte terrestre a ser consideradas como Rutas Fiscales desde y hacia el departamento de Madre de Dios¹⁸. No existen, al día de hoy, otras Rutas Fiscales terrestres aprobadas, ni Rutas Fiscales aéreas. En la tabla N.º I presentamos las vías de transporte terrestre a ser consideradas como Rutas Fiscales desde y hacia el departamento de Madre de Dios (requisito B.1.I del anexo V).

Tabla N.º I. Ruta fiscal Lima-Cusco-Iñapari

RUTA	DE	A
PE-IS	Lima	Nasca
PE-30 A	Nasca	Pte. Sahuinto
PE-3S	Pte. Sahuinto	Urcos (Cusco)
PE-30 C	Urcos (Cusco)	Iñapari
PE-I S D	Mollendo	Pto. Matarani
PE-34	Pto. Matarani	Emp. PE-IS (Dv. Pto. Matarani)
PE-I S	Dv. Pto. Matarani	La Repartición
PE-34 A	Emp. PE-IS (La Repartición)	Juliaca
PE-3S	Juliaca	Calapuja
PE-34 B	Calapuja	Pte. Inambari
PE-30 C	Pte. Inambari	Iñapari

Elaboración propia.

Así, para cumplir con la obligación de uso de las Rutas Fiscales, el comercializador que, además, transporte el mineral que adquirió, deberá transitar por las rutas aprobadas por el MTC y pasar por los controles que realice la SUNAT en el transcurso de estas Rutas. Evidentemente, para superar estos controles el comercializador deberá acreditar que verificó el origen legal de los minerales que transporta (requisito B.2.2 del anexo V).

¹⁷ **Resolución Ministerial N.º 350-2013-MTC-02**

Artículo 6.- Aprobación de las vías de transporte terrestre consideradas como rutas fiscales del departamento de Madre de Dios, para el traslado de maquinarias, equipos y bienes fiscalizados. Aprobar las vías de transporte terrestre a ser consideradas como rutas fiscales del Departamento de Madre de Dios, para el traslado de Maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera y de los productos obtenidos en dicha actividad, así como de los Bienes Fiscalizados, de conformidad con los Decretos Legislativos N° 1107 y 1126, conforme se detalla en la Resolución Ministerial N° 360-2012-MTC-02 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de julio de 2012. Cuando el transporte o traslado de los Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, se inicie en un lugar no ubicado en la ruta fiscal y el destino sea para el control de las zonas del departamento de Madre de Dios, se deberá ingresar a la ruta fiscal por la vía de transporte terrestre más cercana a la misma.

¹⁸ De conformidad con el artículo único de la Resolución Ministerial N.º 1398-2021-MTC/01, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2024 el plazo para el control y fiscalización en las Rutas Fiscales hacia el departamento de Madre de Dios, aprobadas en el artículo I de la Resolución Ministerial N.º 360-2012 MTC/02.

Es preciso indicar que si el joyero encarga el transporte del mineral a un tercero transportista, este último asumirá la obligación de transitar por las Rutas Fiscales. De ahí que se recomienda al joyero que instruya al transportista sobre la necesidad de cumplir con dicha obligación.

En línea con lo anterior, el Decreto Legislativo N.° 1107 ha establecido que la SUNAT podrá aplicar controles especiales para la comercialización de los productos mineros dentro del ámbito de su competencia¹⁹. Está pendiente de emisión el Decreto Supremo que precise los mecanismos para llevar a cabo estos controles especiales.

No obstante, como parte de dichos controles se exigirá la verificación del origen de los minerales, según lo indicado en el acápite A.3 del *checklist* que, como anexo V, forma parte de este informe.

V. COMERCIALIZACIÓN DEL ORO EN ZONAS ESPECIALES (EN CIERTAS PROVINCIAS DE PUNO)

Mediante el Decreto Supremo N.° 027-2012-EM, se dictaron normas complementarias al Decreto Legislativo N.° 1105 para la comercialización de oro. Estas medidas complementarias son aplicables únicamente en ciertas provincias de Puno, y no alcanzan al departamento de Madre de Dios.

Considerando que este informe se enfoca en analizar las obligaciones exigibles a los joyeros que compran oro a los PPM y PMA del departamento de Madre de Dios, y con el fin de no perder dicho enfoque, en el anexo I hemos desarrollado las implicancias del Decreto Supremo N.° 027-2012-EM.

VI. REQUISITOS PARA LA EXPORTACIÓN DE JOYERÍA DE ORO

A continuación, desarrollamos los requisitos que deben cumplirse para la exportación de joyería.

1. CONTAR CON RUC

Para la exportación de joyas, es indispensable que el joyero sea una persona natural o jurídica y cuente con un RUC. Asimismo, se recomienda especificar, en el acápite de comercio exterior de la ficha RUC de la SUNAT, la siguiente información: “exportador-importador” (requisito D.1.1 del anexo V).

2. SELLO DE IDENTIDAD

El sello de identidad –llamado también marcado– es emitido luego del análisis de control, en el cual se indica la pureza del metal y la presencia de metales y otras sustancias no permitidas (requisito D.2.1 del anexo V). Esta información debe consignarse en la declaración de aduanas, así como en el etiquetado y el rotulado, de ser el caso. Para ello, el análisis de control debe llevarse a cabo en un laboratorio acreditado. A la fecha de elaboración de este informe, el

¹⁹ **Decreto Legislativo N.° 1107**

Artículo 9.- Comercialización de Productos Mineros

La SUNAT podrá aplicar controles especiales para la comercialización de los productos mineros dentro del ámbito de su competencia.

INACAL ha establecido el siguiente enlace, que se actualiza mensualmente, para identificar el directorio de laboratorios de ensayos acreditados: <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>

3. ETIQUETADO Y ROTULADO

La etiqueta es aquel elemento que se adhiere al embalaje²⁰ y contiene la información del producto, la marca y las características del producto (requisito D.3.1 del anexo V). El etiquetado debe estar en el idioma oficial del país de destino y se exige que figuren, por lo menos, los siguientes datos:

- a. Nombre y dirección del fabricante o importador del producto.
- b. Descripción clara de la composición del producto.
- c. Peso, volumen neto.
- d. Tiempo durante el cual se puede utilizar el producto, si es perecible.
- e. Condiciones de conservación que se requieren una vez abierto el envase.
- f. Instrucciones para el uso del producto.

El rotulado es la información que el joyero suministra al importador sobre las características particulares de los productos de joyería de manera grabada o estampada en el cuerpo de la misma joya, antes de su comercialización (requisito D.3.2 del anexo V). En el caso de los productos de joyería peruana, estos deberán presentar en forma clara e indeleble la siguiente información:

- a. El valor numérico del metal precioso. En el caso del oro, se expresa en quilates o milésimas.
 - La naturaleza del metal, mediante los siguientes símbolos: “K” para oro, y “Ag” para plata en general.

4. CERTIFICADO DE ORIGEN

Es un requisito opcional que sirve al importador para asegurar el origen de la mercancía o al exportador para acogerse a un beneficio arancelario. Para acceder a los beneficios arancelarios que tienen determinadas partidas debido a los acuerdos comerciales, es obligatorio presentar el certificado de origen (requisito D.4.1 del anexo V).

Asimismo, se debe tener en cuenta que, dependiendo del país de destino e importador, el certificado de origen podría tener la condición de obligatorio.

Al respecto, para obtener la prueba de origen los exportadores deben utilizar el sistema de certificación de origen establecido en el acuerdo comercial o régimen preferencial, dependiendo del país de destino, según se detalla a continuación:

²⁰ El embalaje es el material utilizado para recubrir y proteger un producto o un conjunto de productos para su transporte al exterior y las distintas operaciones a que se somete la carga durante el viaje entre el exportador y el importador. Por ejemplo, las cajas de cartón son comúnmente empleadas para embalar los envases donde se guardan las joyas.

AUTOCERTIFICACIÓN²¹

Este mecanismo es aplicable solo para Corea, Estados Unidos y Canadá. En tales países este documento puede ser emitido por el exportador o importador, con excepción de Canadá, donde corre por cuenta del exportador²².

CERTIFICACIÓN POR ENTIDADES²³

El certificado de origen debe ser emitido por una entidad debidamente habilitada para tal fin por el MINCETUR²⁴. Este supuesto es aplicable cuando el destino de la exportación es uno de los siguientes países: Chile, Cuba, Singapur, China, Suiza, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Tailandia, México, Japón, Panamá, Costa Rica, Venezuela, Honduras, Colombia, Bolivia y Ecuador, y países de la Unión Europea: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Rumanía y Suecia.

EXPORTADOR AUTORIZADO

Si el exportador de la mercancía cuenta con calificación como exportador autorizado, podrá emitir declaraciones de origen respecto de la mercancía a ser exportada, conforme a lo dispuesto en los siguientes acuerdos comerciales: Acuerdo de Libre Comercio Perú-Estados AELC (Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), Acuerdo de Asociación Económica entre Perú y Japón, Acuerdo de Libre Comercio Perú-Panamá, Acuerdo Comercial entre Perú y la Unión Europea, y Acuerdo Comercial entre Perú y Costa Rica.

5. DECLARACIÓN ADUANERA

En tanto existen dos modalidades de exportación, dependiendo del monto del valor a exportar, se establece un tipo de declaración aduanera para cada una de ellas.

DECLARACIÓN ADUANERA DE MERCANCÍAS – DAM

Si se trata de una exportación definitiva o mayor a USD 5000, el exportador debe contratar a una agencia de aduanas (agente aduanero) y presentar una declaración aduanera de mercancías – DAM, también llamada declaración única de aduanas – DUA. La exportación definitiva es el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

Además, el joyero, a través de un mandato, faculta al agente de aduana a numerar, rectificar, regularizar o legajar la declaración aduanera de mercancía. El registro del mandato se realiza en

²¹ No es necesario que sea sellado por ninguna de las entidades acreditadas; y los modelos de autocertificación, dependiendo del país importador, se encuentran en el siguiente enlace: <https://www.mincetur.gob.pe/comercio-externo/certificacion-de-origen/>

²² Ver el anexo III para conocer los formatos de autocertificación sugeridos.

²³ Ver el anexo IV para conocer la declaración que se debe presentar a las entidades autorizadas para la certificación de origen.

²⁴ Relación de entidades delegadas por el MINCETUR para emitir certificados de origen: https://www.mincetur.gob.pe/wp-content/uploads/documentos/comercio_externo/certificacion_de_origen/certificacion_por_entidades/Entidades_Delegadas.pdf

el portal web de SUNAT: <https://e-menu.sunat.gob.pe/cl-ti-itmenu/MenuInternet.htm> (requisito D.5.1 del anexo V). En ese sentido, el agente aduanero actúa como declarante en la DAM brindando los datos solicitados por la autoridad aduanera²⁵.

DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DE EXPORTACIÓN – DSE

Si la exportación no supera el valor de USD 5000, el propio exportador realiza el trámite aduanero, sin la necesidad de un agente aduanero. Solo debe presentar una declaración simplificada de exportación – DSE.

La DSE se realiza de manera electrónica en el portal web de SUNAT, ingresando el RUC, usuario y contraseña²⁶. En el portal de SUNAT, deberá entrar en el Portal del Operador de Comercio Exterior, ir a la pestaña “SDA – Sistema de Despacho Aduanero” y hacer *click* en la pestaña “Exportación simplificada” (requisito D.5.2 del anexo V).

Sin perjuicio de los requisitos ya señalados, es importante recalcar que el exportador deberá consultar las condiciones de acceso a los mercados dependiendo del país de destino, en vista de que puede haber requisitos adicionales para la exportación e importación de los productos de joyería. El Centro de Comercio Internacional ha desarrollado una plataforma virtual denominada *Market Access Map*²⁷, que permite identificar los derechos de aduanas, los contingentes arancelarios, los remedios comerciales, las medidas no arancelarias y los regímenes preferenciales aplicables al producto que se busca exportar. En ese sentido, es necesario tener en cuenta las siguientes partidas arancelarias para facilitar la búsqueda en la plataforma:

Tabla N.º 2. Partidas arancelarias para joyería

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
7113110000	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).
7113190000	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).
7116200000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.

Elaboración propia.

²⁵ Para conocer los formatos de la DAM, puede acceder a los siguientes enlaces:

- Formato A: http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/formatos/Formato_A.htm
- Formato A.1: http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/formatos/Formato_A1.htm
- Formato B: http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/formatos/Formato_B.htm
- Formato B.1: http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/formatos/Formato_B1.htm
- Formato C: http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/formatos/Formato_C.htm

²⁶ Manual de usuario para la DES: https://www.sunat.gob.pe/operatividadaduanera/manuales/exposimplificada/ManualUsuario/paginas/pag3_1.html

²⁷ Se puede acceder a la plataforma a través del siguiente enlace: [Market Access Map \(macmap.org\)](http://MarketAccessMap.org)

VII. CONSECUENCIAS LEGALES

En el supuesto de que un adquirente de oro no cumpla con las obligaciones establecidas (ver apartados III y IV del informe), se producirán consecuencias legales, las cuales pueden ser administrativas, penales y civiles.

ADMINISTRATIVAS

Conforme a lo desarrollado en el apartado anterior, es necesario resaltar que, en relación con las consecuencias legales administrativas, existen dos escenarios: uno de aplicación a nivel nacional y otro de aplicación en determinadas provincias de Puno y en La Libertad (ver anexo II).

Tal como se ha señalado en este informe, las personas que se dedican a la compraventa de oro tienen la obligación de inscribirse en el RECPO y mantener el registro de compra de oro y de otros minerales actualizado en medio electrónico, respectivamente.

Sin embargo, hasta la fecha no se ha promulgado norma alguna que tipifique la infracción y las consecuencias administrativas para quienes no cumplan con estas obligaciones.

Otra de las obligaciones desarrolladas es la de verificar el origen de los productos mineros (entre los que se incluye al oro). Al respecto, el adquirente, tanto el joyero como el acopiador, debe solicitar los documentos que correspondan y, adicionalmente, verificar la autenticidad de los datos consignados.

En el caso de que un adquirente no verifique el origen de tal información, o no sea diligente con solicitar los documentos necesarios para constatar la autenticidad de los datos, la SUNAT procederá a efectuar la incautación de los productos mineros, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado cuando, en el ejercicio de sus actuaciones administrativas, detecte la presunta comisión del delito de comercio clandestino en las modalidades de evasión del control fiscal y de uso de rutas distintas a las Rutas Fiscales.

Tabla N° I. Infracciones y sanciones administrativas

INFRACCIÓN	ÁMBITO	SANCIÓN
No verificar el origen del oro	Nacional	Incautación
No solicitar los documentos necesarios	Nacional	Incautación
No verificar la autenticidad de los datos consignados	Nacional	Incautación

PENALES

DELITO DE COMERCIO CLANDESTINO

Mediante el artículo 3²⁸ del Decreto Legislativo N.º 1107, se estableció que la SUNAT es la autoridad competente para controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de los productos mineros, así como la distribución hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional.

La aplicación de las sanciones administrativas no impide el ejercicio de la acción penal por la comisión del delito de comercio clandestino en las modalidades previstas en los incisos 4 y 5 del artículo 272²⁹ del Código Penal, respectivamente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 (un) año ni mayor de 3 (tres) años y con 170 (ciento setenta) a 340 (trescientos cuarenta) días-multa, el que:

[...]

4. Evada el control fiscal en la comercialización, transporte o traslado de bienes sujetos a control y fiscalización dispuesto por normas especiales.
5. Utilice rutas distintas a las rutas fiscales en el transporte o traslado de bienes, insumos o productos sujetos a control y fiscalización.

²⁸ **Decreto Legislativo N.º 1107**

Artículo 3.- Del control y fiscalización de maquinarias, equipos y productos mineros

La SUNAT controlará y fiscalizará el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera, y de los productos mineros, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

²⁹ **Código Penal**

Artículo 272.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 (un) año ni mayor de 3 (tres) años y con 170 (ciento setenta) a 340 (trescientos cuarenta) días-multa, el que:

1. Se dedique a una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos.
2. Emplee, expendo o haga circular mercaderías y productos sin el timbre o precinto correspondiente, cuando deban llevarlo o sin acreditar el pago del tributo.
3. Utilice mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva.
4. Evada el control fiscal en la comercialización, transporte o traslado de bienes sujetos a control y fiscalización dispuesto por normas especiales.
5. Utilice rutas distintas a las rutas fiscales en el transporte o traslado de bienes, insumos o productos sujetos a control y fiscalización.

En los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 constituyen circunstancias agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando cualquiera de las conductas descritas se realice:

- a) Por el Consumidor Directo de acuerdo con lo dispuesto en las normas tributarias;
- b) Utilizando documento falso o falsificado; o
- c) Por una organización criminal;
- d) En los supuestos 4) y 5), si la conducta se realiza en dos o más oportunidades dentro de un plazo de 10 años.

El delito de comercio clandestino es imputable a cualquier persona que realice la compraventa del oro de manera clandestina, es decir, sin dar cumplimiento a las exigencias legales ya explicadas. Si el adquirente es una persona jurídica, este delito puede acarrear la responsabilidad penal de los gerentes, directivos, administradores o representantes de la empresa joyera, si se comprueba que ha desarrollado los presupuestos del tipo penal. En efecto, se puede sancionar a cualquier adquirente de oro por la comisión de este tipo penal siempre y cuando se configure alguna de las modalidades reguladas en los incisos 4 y 5 del artículo 272 del Código Penal, que se desarrollarán a continuación.

MODALIDAD 1: UTILIZAR RUTAS DISTINTAS A LAS RUTAS FISCALES (INCISO 5 DEL ART. 272 DEL CÓDIGO PENAL)

En esta modalidad se sanciona a quien utilice rutas distintas a las Rutas Fiscales en el transporte o traslado de bienes, insumos o productos sujetos a control y fiscalización. Es decir, podría incurrir en la comisión del delito cualquier adquirente, acopiador y joyero que, además de comprar el oro, se encargue de su transporte o traslado. Esta modalidad del delito contiene dos elementos típicos:

1. La utilización de rutas distintas a las Rutas Fiscales en el transporte o traslado de bienes, insumos o productos.
2. Dichos bienes, insumos o productos transportados o trasladados tengan la calidad de bienes sujetos a control y fiscalización de la SUNAT.

Si nos enfocamos en el departamento de Madre de Dios, respecto al primer elemento típico se debe señalar que, mediante el artículo 6 de la Resolución Ministerial N.º 350-2013-MTC-02, se aprobaron las Rutas Fiscales del departamento de Madre de Dios para el traslado de productos mineros, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N.º 360-2012-MTC-02. Las Rutas Fiscales del departamento de Madre de Dios se encuentran especificadas en la tabla N.º 1 de este informe.

Es menester señalar que, a través del Resolución Ministerial N.º 1398-2021-MTC/01, se prorrogó el plazo para el control y fiscalización en las Rutas Fiscales de diversas zonas, dentro de las cuales se incluye a las Rutas Fiscales de Madre de Dios, hasta el 31 de diciembre de 2024.

Asimismo, el artículo 6 de la Resolución Ministerial N.º 350-2013-MTC-02 señala que cuando el transporte o traslado se inicie en un lugar no ubicado en la ruta fiscal y el destino sea el control de las zonas del departamento de Madre de Dios, se deberá ingresar a la ruta fiscal por la vía de transporte terrestre más cercana a ella.

En relación con el segundo elemento típico, la referencia a “[los] bienes, insumos o productos transportados o trasladados tengan la calidad de bienes sujetos a control y fiscalización de la SUNAT”, se debe interpretar, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 1107, cuya Tercera Disposición Complementaria Final³⁰ establece que todo mineral aurífero posee la calidad de un bien sujeto a control y fiscalización de la SUNAT. El oro es, así, en los términos del inciso 5 del artículo 272 del Código Penal, un bien sujeto al control y fiscalización de la SUNAT.

³⁰ **Decreto Legislativo N.º 1107**

Tercera. - Sobre el control y fiscalización aplicable al oro

A partir de la vigencia de la presente norma se le aplicarán al oro y a las aleaciones que incluyan oro, cualquiera sea su denominación, forma o presentación, el control y fiscalización a que se refiere el artículo 9.

MODALIDAD II: EVADIR EL CONTROL FISCAL (INCISO 4 DEL ART. 272 DEL CÓDIGO PENAL)

En lo que concierne a la modalidad regulada por el inciso 4 del artículo 272 del Código Penal, se sanciona a quien evada el control fiscal en la comercialización, transporte o traslado de bienes sujetos a control y fiscalización dispuesto en la norma especial. Para el presente caso, se entiende que deben configurarse los siguientes elementos típicos:

1. Evasión del control fiscal.
2. Comercio, transporte o traslado de bienes sujetos a control y fiscalización.

Para efectos del análisis, nos referiremos al primer elemento típico, pues para el segundo resulta aplicable y nos remitimos a lo señalado al analizar la modalidad anterior (utilizar rutas distintas a las Rutas Fiscales). Así, se sanciona la evasión del control fiscal, lo cual solo puede ser cometido por quien, encontrándose en una ruta fiscal, evada el puesto de control implementado por la SUNAT.

El delito se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años, además de ciento setenta (170) a trescientos cuarenta (340) días-multa.

Sin embargo, si se configurase alguna circunstancia agravante, el delito será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años, y con trescientos sesenta y cinco (365) a setecientos treinta (730) días-multa. Constituye circunstancia agravante el que cualesquiera de las modalidades señaladas se realice utilizando documento falso o falsificado, por una organización criminal, o si se perpetra en dos o más oportunidades dentro de un plazo de 10 años.

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

El delito de lavado de activos es considerado como aquel mecanismo o instrumento delictivo mediante el cual se permite insertar en el mercado formal bienes de ilícita procedencia para dificultar o evitar su identificación, de modo que adquieran una apariencia de origen lícito. Además, este delito tiene un delito fuente, es decir, una actividad criminal previa; por ejemplo, la minería ilegal. Sin embargo, se considera que es un delito autónomo, con lo cual para su investigación, proceso judicial y sanción no es necesario que las actividades criminales previas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.

Al respecto, el Decreto Legislativo N.º 1106 establece tres modalidades para la comisión de este delito. Para los propósitos de este informe, nos concentraremos en la primera modalidad, que se encuentra regulada en el artículo 1³¹ del Decreto Legislativo N.º 1106 y que sanciona los actos de conversión y transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir. Así, se entiende por actos de conversión aquellas conductas posibles de colocación o movilización primaria de dinero líquido. Por otro lado, los actos de transferencia son aquellos que buscan alejar los capitales o bienes convertidos de su origen ilícito y de su primera transformación.

³¹ **Decreto Legislativo N.º 1106**

Artículo 1. Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

De acuerdo con la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-43, para la admisión de una imputación por lavado de activos solo se requiere, como mínimo, lo siguiente³²:

1. Desbalance patrimonial, entendido como operaciones sospechosas que deriven en incremento patrimonial injustificado.
2. Que el desbalance se debe a las conductas de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N.º 1106 (conversión y transferencia, ocultamiento, transporte, etcétera). En este caso, repetimos, nos concentraremos en la conducta regulada en el artículo 1 (los actos de conversión y transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir).
3. Que existan indicios de que el agente conocía o podía presumir el origen ilícito de los bienes (a través de la documentación idónea).
4. La noción de actividades criminales en cuanto al delito fuente no puede entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto; *bastará, pues, la acreditación de la actividad criminal de modo genérico, y para ello deberá emplearse la prueba indiciaria.*

El delito de lavado de activos sanciona la conducta de conversión o transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito se conoce o se debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. La conducta sancionable recae en quien transfiere el dinero obtenido de la venta de joyas elaboradas con oro ilícito o bienes (como las joyas elaboradas a base de oro ilícito) cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, o a aquel adquirente que conozca el origen ilícito del oro y lo derive a otras actividades para blanquear sus activos. De ser el caso que el que incurra en la comisión de este delito sea una persona jurídica, puede acarrear la responsabilidad penal de los gerentes, directivos, administradores o representantes de la persona jurídica, si se comprueba que ha desarrollado los presupuestos del tipo penal señalado.

En ese caso, si el joyero o acopiador no acredita que ha cumplido con verificar el origen del oro, su conducta negligente constituirá un indicio que permitiría imputar un conocimiento o una inferencia razonada sobre el potencial origen ilícito de los activos (oro), pues la norma establece que se debía presumir que el origen correspondía a actividades criminales como las del delito de minería ilegal.

La sanción para este delito es la pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y ciento veinte a trescientos cincuenta días-multa e inhabilitación de cinco a veinte años en el caso de que el joyero tenga el perfil descrito en los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36³³ del Código Penal. No obstante, según el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1106, la pena privativa de la libertad será no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provengan de la minería ilegal, entre otros.

³² Luna, V. S. V., & Añaños, D. A. C. (2017). Alcances para una respuesta jurídica integral al comercio ilegal de oro. IUS ET VERITAS, (55), pág. 141.

³³ **Código Penal**
Artículo 36.- Inhabilitación
La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:
1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
[...]
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Tabla N° 3. Modalidades y sanciones penales

TIPO PENAL	MODALIDAD	SANCIÓN
Delito de comercio clandestino	Utilizar rutas distintas a las rutas fiscales en el transporte o traslado de oro.	Penal privativa de libertad no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años, y ciento setenta (170) a trescientos cuarenta (340) días-multa.
	Evadir el control fiscal en la comercialización, transporte o traslado de oro.	Agravante: penal privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años, y trescientos sesenta y cinco (365) a setecientos treinta (730) días-multa.
Delito de lavado de activos	Transferencia de bienes (oro) cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso.	Penal privativa de la libertad será no menor de veinticinco años, cuando el bien provenga de la minería ilegal.

CIVILES

Como hemos indicado, la comercialización de los productos minerales es libre, lo que significa que no requiere de una concesión; sin embargo, es una obligación del comprador verificar el origen del mineral, pues la compra hecha a persona no autorizada sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente. Los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos no son reivindicables. Por lo expuesto, la consecuencia legal de comprar oro a personas no autorizadas, es que el Estado podría demandar la recuperación del derecho de propiedad sobre el oro que fue ilegalmente comercializado. Debido a que el oro es un bien sujeto a control y fiscalización de la SUNAT, es esta entidad quien actúa en representación del Estado y verifica el origen del oro.

En ese supuesto, existe el riesgo de perder el derecho de propiedad sobre el oro que fue adquirido de manera ilegal. Contrariamente, si el oro se compra a una persona autorizada, entonces no hay riesgo de que el adquirente pierda su derecho de propiedad, quedando descartada la acción reivindicatoria.

Tabla N° 4. Consecuencias civiles

CONDUCTA	CONSECUENCIA
Comprar oro a una persona no autorizada	Pérdida de la propiedad del oro

BIBLIOGRAFÍA

Corte Suprema de Justicia de la República. I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanentes y Transitoria. Sentencia Plenaria Casatoria N.º I-2017/CIJ-433. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c7249c80431d64c0a704bfe6f9d33819/Pleno+casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c7249c80431d64c0a704bfe6f9d33819>

Decreto Legislativo N.º 1106. Exposición de motivos. <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2012/Abril/19/EXP-DL-1106.pdf>

INACAL. (2022). Directorio de laboratorios acreditados. [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/2022%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.735-%20\(13%20de%20enero-2022\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/2022%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.735-%20(13%20de%20enero-2022).pdf)

Luna, V. S. V., & Añaños, D. A. C. (2017). Alcances para una respuesta jurídica integral al comercio ilegal de oro. *Ius et Veritas*, (55). <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.008>

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (2022). Certificación de origen. <https://www.mincetur.gob.pe/comercio-exterior/certificacion-de-origen/>

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (2022). Relación de entidades delegadas por el MINCETUR para emitir certificados de origen. https://www.mincetur.gob.pe/wp-content/uploads/documentos/comercio_exterior/certificacion_de_origen/certificacion_por_entidades/Entidades_Delegadas.pdf

Ministerio de Relaciones Exteriores. (2010). Perfil de mercado de joyería de plata en Estados Unidos. http://www.rree.gob.pe/promocioneconomica/Documents/Estudios_y_Perfiles/Joyer%C3%ADa/Perfil_de_Mercado_Joyer%C3%ADa_de_Plata_EEUU_2010.pdf

ANEXOS

ANEXO I: COMERCIALIZACIÓN DEL ORO EN ZONAS ESPECIALES (EN CIERTAS PROVINCIAS DE PUNO)

ANTECEDENTES

En el marco de la expedición de normas, para combatir la minería ilegal se identificaron ciertas zonas en el Perú donde se desarrollan actividades vinculadas a la minería tradicional en concesiones con título inscrito y a través de contratos de explotación suscritos. Una de estas modalidades consistía en que algunas personas acordaban con el operador de la concesión la entrega de los minerales que habían obtenido en un plazo determinado (“cachorro”). Otra modalidad de negocio identificada fue el reciclaje de mineral aurífero, escogido y seleccionado manualmente en los desmontes derivados de las actividades mineras (“pallaqueo”).

Estas modalidades de negocio se consideraron ajenas a la minería ilegal, y los terceros que comercializaban el mineral no eran sujetos de formalización, por tratarse de personas que efectúan actividades vinculadas a la minería tradicional sin tener la calidad de los operadores. Por ello, se hizo necesario dictar medidas complementarias referidas a la comercialización del oro proveniente de la actividad minera de los referidos terceros.

REGULACIÓN ESPECIAL DE ACTIVIDADES VINCULADAS A LA MINERÍA TRADICIONAL³⁴

Mediante Decreto Supremo N.º 027-2012-EM, se dictaron normas complementarias al Decreto Legislativo N.º 1105 para la comercialización de oro.

Estas normas no se aplican a nivel nacional, sino que son exigibles estrictamente en las zonas geográficas especialmente identificadas³⁵. Asimismo, se parte del supuesto de que estas actividades de minería tradicional son propias de los usos y costumbres de los pobladores locales, por lo que la norma no se pone en la situación de que dicha actividad sea realizada por una persona jurídica.

El Decreto Supremo N.º 027-2012-EM fue modificado por los Decretos Supremos N.º 039-2012-EM y N.º 018-2018-EM, con el fin de ampliar su ámbito de aplicación subjetivo. El artículo I del Decreto Supremo N.º 027-2012-EM, según fue modificado, establece que sus disposiciones son aplicables en “las zonas de La Rinconada y Cerro Lunar del distrito de Ananea, así como en las demás zonas de la provincia de San Antonio de Putina, Sandía y Carabaya del departamento de Puno”.

Además, con la modificación del artículo I del Decreto Supremo N.º 027-2012-EM por el Decreto Supremo N.º 018-2018-EM, se estableció que las personas naturales de las zonas geográficas indicadas que obtuvieran oro como consecuencia de la realización de actividades vinculadas a la minería

³⁴ En el marco del Decreto Supremo N.º 027-2012-EM, se consideran minería tradicional las actividades mineras desarrolladas de acuerdo con los usos y costumbres reconocidos y practicados en las zonas de La Rinconada y Cerro Lunar del distrito de Ananea, así como en las demás zonas de la provincia de San Antonio de Putina, Sandía y Carabaya del departamento de Puno.

³⁵ De conformidad con el artículo I del Decreto Supremo N.º 027-2012-EM, actualmente la zona geográfica donde se aplican las disposiciones del Decreto Supremo N.º 027-2012-EM es la zona de la La Rinconada y Cerro Lunar del distrito de Ananea, a las que se suman las demás zonas de la provincia de San Antonio de Putina, Sandía y Carabaya del departamento de Puno.

tradicional debían inscribirse en el “Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro”.

De tal modo, las TPN que pretendan vender oro a los joyeros –y, en general, a los comercializadores– deben estar inscritas en el padrón de TPN. Respecto a dicho padrón, su creación fue dispuesta por el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 027-2012-EM, según fue modificado, y está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del MINEM (requisito C.I.I del anexo V).

En este padrón deben estar inscritas las TPN de las zonas de La Rinconada y Cerro Lunar del distrito de Ananea, y de las demás zonas de la provincia de San Antonio de Putina, Sandia y Carabaya del departamento de Puno, que pretendan vender el oro obtenido como consecuencia de realizar actividades relacionadas con los concesionarios mineros o con los titulares de contratos de explotación de cuyos derechos mineros provenga el mineral.

Es importante mencionar que los empadronados en el padrón de TPN pueden comercializar mensualmente un máximo de 66 gramos de oro³⁶.

Debe tenerse en cuenta que solo los joyeros inscritos como comercializadores en el RECPO (explicado como obligación N.º 2) pueden adquirir oro de quienes se encuentran inscritos en dicho padrón de TPN.

REPORTE DE LAS TRANSACCIONES CELEBRADAS CON TPN

Como hemos indicado, los joyeros que opten por comprar el oro a las personas registradas en el padrón de TPN deberán contar con su registro en el RECPO³⁷. Además, deberán solicitar al MINEM un usuario y clave de acceso informático para reportar mensualmente las transacciones comerciales efectuadas en el mes anterior con las TPN (requisito C.2.I del anexo V). La norma no precisa el plazo para efectuar el reporte.

El citado reporte debe contener, como mínimo, la siguiente información (requisito C.2.2 del anexo V): i) nombre del vendedor; ii) fecha de la transacción; iii) tipo y naturaleza del mineral (con o sin procesamiento); iv) lugar geográfico; v) cantidad y/o peso; vi) ley del mineral; y, vii) precio de compra³⁸.

³⁶ **Decreto Supremo N.º 027-2012-EM**
Artículo 2.- Del Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro
[...]

2.2. Los empadronados conforme al párrafo precedente pueden comercializar mensualmente un máximo de 66 gramos de oro.

³⁷ **Decreto Supremo N.º 027-2012-EM**
Artículo 4.- Del Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro
4.1 Sólo los comercializadores y procesadores de oro inscritos en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro (RECPO) creado por el Decreto Supremo N° 012-2012-EM, pueden adquirir oro de quienes se encuentran inscritos en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro.

³⁸ **Decreto Supremo N.º 027-2012-EM**
Artículo 4.- Del Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro
[...]
4.2 Los comercializadores y procesadores de oro tienen la obligación de solicitar al Ministerio de Energía y Minas un usuario y clave de acceso informático para reportar mensualmente las transacciones comerciales efectuadas el mes anterior.

El numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 027-2012-EM señala que el incumplimiento de la obligación referida en el párrafo anterior genera la cancelación automática de la inscripción en el RECPO y la inhabilitación para inscribirse nuevamente en dicho registro por un plazo de noventa (90) días hábiles. Sin embargo, hasta la fecha de elaboración de este informe no se ha creado el sistema a través del cual las personas inscritas en el RECPO puedan reportar mensualmente las transacciones comerciales celebradas con las personas empadronadas en el padrón de TPN.

No obstante, lo recomendable es que las personas inscritas en el RECPO que compren oro de las personas empadronadas en el padrón del TPN lleven un registro interno en el que consignen la siguiente información: i) nombre del vendedor; ii) fecha de la transacción; iii) tipo y naturaleza del mineral (con o sin procesamiento); iv) lugar geográfico; v) cantidad y/o peso; vi) ley del mineral; y, vii) precio de compra. Si el MINEM lo requiriese y se llegara a crear el sistema para reportar las transacciones con las personas empadronadas en el padrón de TPN, esta información podrá ser reportada a la autoridad competente por las personas inscritas en el RECPO.

Conviene reiterar que la regulación especial de las actividades vinculadas a la minería tradicional establecidas por el Decreto Supremo N.º 027-2012-EM, y la obligación de comprar oro a las personas empadronadas en el padrón de TPN, son exigibles únicamente en las zonas de La Rinconada y Cerro Lunar del distrito de Ananea, así como en las demás zonas de la provincia de San Antonio de Putina, Sandía y Carabaya del departamento de Puno. En ese sentido, los acopiadores y compradores de oro no deberán tener en cuenta dicha obligación cuando realicen operaciones de compra de oro en zonas distintas a las indicadas.

Resaltamos que el Estado puede identificar en otras zonas del país prácticas similares a las establecidas en el Decreto Supremo N.º 027-2012-EM con el fin de que les sean aplicables sus disposiciones. Es posible, entonces, que en el futuro el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N.º 027-2012-EM se amplíe a otras zonas geográficas, como el departamento de Madre de Dios.

4.3 El reporte mencionado en el numeral precedente debe contener como mínimo la siguiente información: i) nombre del vendedor; ii) fecha de la transacción; iii) tipo y naturaleza del mineral (con o sin procesamiento); iv) lugar geográfico; v) cantidad y/o peso; vi) ley del mineral; y, vii) precio de compra.

ANEXO II: CONSECUENCIAS ADMINISTRATIVAS APLICABLES A DETERMINADAS PROVINCIAS DE PUNO Y EN LA LIBERTAD

PUNO

El ámbito de aplicación de las siguientes consecuencias administrativas se restringe a la comercialización de oro con personas naturales dedicadas a las actividades mineras tradicionales, localizadas en las zonas de La Rinconada y Cerro Lunar del distrito de Ananea, así como en las demás zonas de la provincia de San Antonio de Putina, Sandía y Carabaya del departamento de Puno.

Así, constituye infracción administrativa el incumplimiento por el adquirente de oro (joyero o acopiador) de la obligación de reportar mensualmente las transacciones comerciales de oro efectuadas en el mes anterior, a través del sistema informático del MINEM, según lo dispuesto en el artículo 4.2³⁹ del Decreto Supremo N.º 027-2012-EM, modificado por el artículo I del Decreto Supremo N.º 018-2018-EM. Dicha infracción es sancionable con la cancelación automática de la inscripción en el RECPO y la inhabilitación para inscribirse nuevamente en dicho registro por un plazo de noventa (90) días hábiles.

Como toda sanción, su imposición deberá realizarse como parte del procedimiento administrativo sancionador correspondiente que inicie la autoridad y en el que se determine la responsabilidad administrativa por la infracción. Sin embargo, hasta la fecha este sistema informático de reporte de las transacciones comerciales de oro del MINEM no ha sido implementado, por lo que, en el plano fáctico, no podría configurarse una infracción ni, consecuentemente, imponerse la sanción respectiva. No obstante, recomendamos a los adquirentes conservar un registro interno con los datos de las transacciones de compraventa de oro, por si hubiera una fiscalización.

LA LIBERTAD

A nivel regional, la Ordenanza Regional N.º 011-2015-GR-LL/CR⁴⁰, que contiene disposiciones complementarias para regular la comercialización, transporte y beneficio de minerales en el ámbito jurisdiccional de la región La Libertad, señala que constituye una infracción realizar la compra o venta de minerales a personas naturales o jurídicas no inscritas en el RECPO; quien lo hiciera recibirá una sanción de 8 UIT (1 UIT = S/ 4600; 8 UIT = S/ 36 800).

³⁹ **Decreto Supremo N.º 027-2012-EM**
Artículo 4.- Del Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro
[...]

4.2 Los comercializadores y procesadores de oro tienen la obligación de solicitar al Ministerio de Energía y Minas un usuario y clave de acceso informático para reportar mensualmente las transacciones comerciales efectuadas en el mes anterior. [...]

⁴⁰ **ANEXO I: Cuadro de infracciones y sanciones administrativas**

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	CONDICIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA
I.1.1. Realizar la compra o venta de minerales a personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro Especial de Comercializadores. El comprador y el vendedor estarán obligados a verificar el origen de las sustancias minerales.	PPM/PMA	8 UIT

A continuación, se muestra un cuadro resumen de las infracciones y sanciones administrativas a nivel regional ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas.

Tabla AI: Infracciones y sanciones administrativas

INFRACCIÓN	ÁMBITO	SANCIÓN
No reportar mensualmente las transacciones comerciales de oro efectuadas en el mes anterior.	Puno	Cancelación automática de la inscripción en el RECPO e inhabilitación para inscribirse nuevamente en dicho registro por un plazo de noventa (90) días hábiles.
Realizar la compra o venta de minerales a personas naturales o jurídicas no inscritas en el RECPO.	La Libertad	Sanción pecuniaria: 8 UIT.

ANEXO III: FORMATOS SUGERIDOS DE AUTOCERTIFICACIÓN

A. EXPORTACIONES A ESTADOS UNIDOS

United States – Peru Trade Promotion Agreement CERTIFICATE OF ORIGIN (Instructions on reverse, according to US-Peru TPA Implementation instructions)		Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos CERTIFICADO DE ORIGEN (Instrucciones al reverso, según instrucciones para la implementación del APC Perú-EE UU)	
1. Importer's legal name, address, telephone and e-mail: Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del importador:		2. Exporter's legal name, address, telephone and e-mail: Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador:	
3. Producer's legal name, address, telephone and e-mail: Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor:		4. Blanket Period: / Período que cubre: From: / Desde: To: / Hasta:	
5. Description of good: / Descripción de la mercancía:			
6. Tariff Classification: / Clasificación arancelaria:			
7. Preference Criterion: / Criterio preferencial:			
8. Invoice Number: / Número de la factura:			
9. Country of Origin: / País de origen:			
I certify that: <ul style="list-style-type: none"> - The Information on this document is true and accurate and I assume the responsibility for proving such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this document; - I agree to maintain, and present upon request, documentation necessary to support this certification, and to inform, in writing, all persons to whom the Certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certification; - The goods originated in the territory of one or more of the Parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the United States-Peru Trade Promotion Agreement. There has been no further production or any other operation outside the territories of the parties, other than unloading, reloading, or any other operations necessary to preserve the good, and goods have remained under customs control; - This certification consists of _____ pages, including all attachments. 		Yo certifico que: <ul style="list-style-type: none"> - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente de que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o con relación al presente documento; - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente certificación, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo; - Las mercancías son originarias del territorio de una o ambas Partes y cumplen con todos los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos. No ha habido otro procesamiento ulterior o ninguna otra operación fuera de los territorios de las Partes, con excepción de la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones, y las mercancías han permanecido bajo control aduanero; - Esta certificación se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos. 	
Authorized Signature: / Firma autorizada:		Enterprise: / Empresa:	
Name: / Nombre:		Title: / Cargo:	
Date: / Fecha:	Telephone: / Teléfono:	Fax: / Fax:	
11. Remarks: / Observaciones:			

C. EXPORTACIONES A COREA

1. Exporter's Name and Address: Telephone: Fax: E-mail:		2. Blanket Period: YYYY MM DD YYYY MM DD From: _____/_____/_____/ To: _____/_____/_____/			
3. Producer's Name and Address: Telephone: Fax: E-mail:		4. Importer's Name and Address: Telephone: Fax: E-mail:			
5. Description of Good(s):	6. HS Tariff Classification #	7. Origin Criterion	8. Producer	9. Value Test	10. Country of Origin
11. Remarks:					
<p>I certify that:</p> <ul style="list-style-type: none"> - The information in this document is true and accurate and I assume the responsibility for proving such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this document. - I agree to maintain, and present upon request, documentation necessary to support this Certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the Certificate was given of any changes that would affect the accuracy or validity of this Certificate. - The goods originate in the territory of one or both Parties and comply with the origin requirements specified for those goods in the Korea – Peru Free Trade Agreement. <p>This Certificate consists of _____ pages, including all attachments.</p>					
12. Authorized signature:			Company:		
Name:			Title:		
YYYY MM DD Date: -----/-----/-----			Telephone: Fax:		

ANEXO IV: FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA DEL PRODUCTOR O DECLARACIÓN DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA

DECLARACIÓN JURADA DEL PRODUCTOR O DECLARACIÓN DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA

X	X	X	X	-	0	0	-	0	0	0	0	0	1	Para uso de entidad certificadora
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	-----------------------------------

ENTIDAD CERTIFICADORA

I. IDENTIFICACION DEL PRODUCTOR:						
1. Razón social o nombre:.....2. N.º de RUC o DNI según corresponda:.....						
3. Nombre del representante legal:.....N.º DNI:.....						
4. Domicilio legal:.....Ciudad País.....						
5. Dirección de la planta o fábrica:..... Ciudad..... País.....						
6. Teléfono:..... Fax:..... Correo electrónico:.....						
II. IDENTIFICACIÓN DEL EXPORTADOR:						
7. Razón social o nombre:.....8. N.º de RUC o DNI según corresponda:						
9. Nombre del representante legal:.....N.º DNI.....						
10 Domicilio legal:..... Ciudad País.....						
11. Teléfono:..... Fax:..... Correo electrónico.....						
III. PRODUCTO A EXPORTAR:						
12. Denominación comercial del producto:.....						
13. Características (materia constitutiva, uso, aplicación):.....						
14. Subpartida arancelaria (10 dígitos):.....						
15. Denominación arancelaria (descripción)..... 16. Unidad de medida:.....						
IV. MATERIALES NO ORIGINARIOS QUE INTERVIENEN EN LA ELABORACIÓN DEL PRODUCTO POR UNIDAD DE MEDIDA						
17. N.º de orden	18. Denominación	19. Subpartida arancelaria	20. País de origen	21. Cantidad y unidad de medida	22. Valor CIF USD	23. % del valor FOB o Ex Work
24. Valor CIF total de materiales importados (USD):						

DECLARACIÓN JURADA DEL PRODUCTOR O DECLARACIÓN DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA

X	X	X	X	-	0	0	-	0	0	0	0	0	1	Para uso de entidad certificadora
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	-----------------------------------

ENTIDAD CERTIFICADORA

V. MATERIALES ORIGINARIOS QUE INTERVIENEN EN LA ELABORACIÓN DEL PRODUCTO POR UNIDAD DE MEDIDA

25. N.º de orden	26. Denominación	27. Subpartida arancelaria	28. Proveedores-País	29. Cantidad y unidad de medida	30. Valor de factura USD	31. % del valor FOB o Ex Work
32. Valor total de materiales nacionales (USD):						
33. Demás gastos (mano de obra, otros gastos de fabricación, gastos indirectos) y utilidad (USD)						
34. Valor unitario total de la mercadería (USD por unidad de medida, indicar si es FOB <input type="checkbox"/> o Ex work <input type="checkbox"/>						100 %
35. Indicar tipo de cambio utilizado para casilleros N.º 22, 24, 30, 32 y 33: Tipo de cambio: S/. por dólar.						

VI. PROCESO DE PRODUCCIÓN (adjuntar en hoja adicional el flujograma)

VII. DECLARACIÓN JURADA:

Declaro bajo juramento que la información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado y de comunicar oportunamente a la entidad certificadora cualquier cambio en la información contenida en esta Declaración.

Nombre del declarante:	Firma y sello del declarante
Cargo:	
Documento de identidad:	Lugar y fecha:

DECLARACIÓN JURADA DEL PRODUCTOR O DECLARACIÓN DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA
PROCESO DE PRODUCCIÓN / FLUJOGRAMA

X	X	X	X	-	0	0	-	0	0	0	0	1	Para uso de entidad certificadora:
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	------------------------------------

DECLARACIÓN JURADA DEL PRODUCTOR O DECLARACIÓN DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA

X	X	X	X	-	0	0	-	0	0	0	0	0	I	Para uso de entidad certificadora:
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	------------------------------------

ACUERDO Y/O RÉGIMEN PREFERENCIAL	PAÍS	NORMA (Resolución, Decisión o Reglamento)	CRITERIO DE ORIGEN
ALADI			
CAN			
SGP-UE			
SGP-OTROS			
SGPC			
OTROS (ESPECIFICAR)			

ANEXO V: LISTA DE REQUERIMIENTOS – CHECKLIST

Esta Lista de Requerimientos – Checklist será de ayuda para que tanto el joyero como el acopiador de oro puedan dar cumplimiento a los requisitos correspondientes a las obligaciones de la actividad de comercialización del oro y, además, cumpla con los requisitos para la exportación de joyería. Así, la Lista de Requerimientos – Checklist consta de las siguientes partes:

- Sección A: “Antes de la compra de oro”. Las obligaciones A.1 y A.2 son de carácter permanente, mientras que la obligación A.3 se realiza una sola vez. Así mismo, en esta sección se encontrarán obligaciones resaltadas de color rojo, las cuales resultan aplicables cuando los vendedores de oro se encuentran en proceso de formalización.
- Sección B: “Si el joyero realiza el transporte del oro, debe...”. Esta sección resulta aplicable solo cuando el joyero y/o acopiador realiza el transporte del oro por su cuenta.
- Sección C: “Si el vendedor es de las zonas de La Rinconada y Cerro Lunar del distrito de Ananea, de San Antonio de Putina, Sandía y Carabaya del departamento de Puno, el adquirente debe...”. Esta sección resulta aplicable cuando la compra del oro se realice en las mencionadas zonas del departamento de Puno.
- Sección D: “Exportación de joyería”. Contiene las obligaciones que deben cumplirse para la exportación de joyería, considerando la explicación desarrollada en este informe.

Finalmente, al lado derecho de cada requisito hay una columna con la pregunta “¿Cumple?” y con las opciones “Sí” o “No”, para que el joyero y/o acopiador lleve el control del cumplimiento de los requisitos.

A. ANTES DE LA COMPRA DE ORO		¿CUMPLE?		
		SÍ	NO	
A.1 Mantener un registro de compras actualizado con la siguiente información: (Ver apartado III sobre obligación N.º 1: mantener un registro de compras)	A.1.1 El número de RUC del vendedor y su nombre y apellido en caso sea persona natural, o el número de RUC del vendedor y su razón social si se tratar de persona jurídica.			
	A.1.2 Además, si el vendedor se encuentra en proceso de formalización, se deberá consignar la acreditación de la inscripción vigente del vendedor en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), para lo cual se debe acceder al siguiente enlace: http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx			
	A.1.3 Destino del oro metálico donde será procesado y/o convertido en joya.			
A.2 Inscripción en el RECPO (Ver apartado III sobre Obligación N.º 2: inscripción en el RECPO)	A.2.1 Descargar el formato RECPO. http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=20&idTitular=6134&idMenu=sub6133&idCateg=1034			
	A.2.2 Completar, firmar y colocar la huella digital del declarante en el formato.			
	A.2.3 Presentar el formato RECPO ante la Dirección General de Formalización Minera del MINEM. Actualmente, debido a la emergencia sanitaria, se presenta el formato escaneado a través del Sistema de Gestión de Documentos (SIGED) – Ventanilla Virtual del MINEM: http://pad.minem.gob.pe/SIGEDVIRTUAL_INGRESO+C I Nota importante: para realizar la presentación del formato RECPO, el joyero debe contar con un usuario y contraseña del SIGED y, posteriormente, registrar un nuevo expediente NO TUPA. Ahí deberá señalar como unidad orgánica a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) y, como asunto, "Inscripción en el RECPO". Finalmente, deberá adjuntar el formato escaneado (el cual solo puede ser un archivo PDF, JPEG, GIF, JPG, PNG O TIF, y pesar como máximo 50Mb). En caso de que el joyero no cuente con un usuario en el SIGED, deberá seguir los pasos que se señalan en el siguiente Manual de usuario del software – SIGED: http://pad.minem.gob.pe/SIGEDVIRTUAL_INGRESO/ManualDeUsuarioVV.pdf			
A.3 Verificar el origen del oro (Ver apartado IV sobre Obligación N.º 3: verificación del origen de los minerales) Nota: no existen formatos donde consignar la información. Tampoco hay un plazo establecido para conservar la información. En todo caso sería recomendable que la información se conserve mínimo durante 4 años, que es el plazo para que prescriba la facultad de determinar la existencia de infracciones administrativas.	A.3.1 Vendedores en proceso de formalización minera	A.3.1.1 Verificar inscripción vigente en el REINFO.		
	A.3.2 Vendedores formalizados	Verificar la siguiente información:		
		A.3.2.1 Que cuentan con la autorización de inicio o reinicio de operaciones otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Madre de Dios. Ver: http://regionmadrededios.gob.pe/new/gestion/organos/4		
		A.3.2.2 RUC, razón social, nombre y apellido, así como documento de identidad, domicilio real del vendedor del mineral, código único de concesión y su vigencia, de dónde proviene el mineral, y autorización de explotación. A.3.2.3 Los datos consignados en los comprobantes de pago, especificando su descripción, y los datos del bien comercializado (peso, características y estado).		
A.3.2.4 Datos de la guía de remisión y transportista.				

B. SI EL JOYERO REALIZA EL TRANSPORTE DEL ORO, DEBE...		¿CUMPLE?	
		SÍ	NO
B.1 Usar las Rutas Fiscales (Ver apartado IV sobre Obligación N° 4: uso de las Rutas Fiscales)	B.1.1 Ruta fiscal de Madre de Dios: Lima-Cusco-Iñapari.		
	B.2 Verificar el origen del mineral que transportará (Ver apartado IV sobre Obligación N° 4: uso de las Rutas Fiscales)	B.2.1 Los datos mínimos que se deberán exigir y verificar de los proveedores serán los siguientes: a. RUC, razón social, nombre y apellido, así como documento de identidad, domicilio real del vendedor del mineral, código único de concesión y su vigencia, de dónde proviene mineral y autorización de explotación. b. Los datos consignados en los comprobantes de pago, especificando su descripción, y los datos del bien comercializado (peso, características y estado). c. Datos de la guía de remisión y del transportista.	

C. SI EL VENDEDOR ES DE LAS ZONAS DE LA RINCONADA Y CERRO LUNAR DEL DISTRITO DE ANANEA, DE SAN ANTONIO DE PUTINA, SANDIA Y CARABAYA, DEL DEPARTAMENTO DE PUNO, EL ADQUIRENTE DEBE...		¿CUMPLE?	
		SÍ	NO
C.1 Verificar que las terceras personas naturales que pretenden vender oro cumplan con: (ver anexo I)	C.1.1 Estar inscritas en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, padrón a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del MINEM. Para acceder al Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, deberá ingresar al siguiente enlace: http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=20&idTitular=8820&idMenu=sub8819&idCateg=1611		
	C.2 Reportar las transacciones celebradas con las terceras personas naturales en el mes anterior. (Ver Anexo I)	C.2.1 Solicitar al MINEM un usuario y clave de acceso informático para realizar el reporte. C.2.2 Brindar la siguiente información en el reporte: a) Nombre del vendedor. b) Fecha de la transacción. c) Tipo y naturaleza del mineral. d) Lugar geográfico. e) Cantidad y peso. f) Ley del mineral g) Precio de compra	

D. EXPORTACIÓN DE JOYERÍA		¿CUMPLE?	
		SÍ	NO
D.1 Contar con RUC (Ver sección 1 del apartado VI sobre Requisitos para la exportación de joyería de oro)	D.1.1 Todo joyero que se dedique a la exportación de joyería deberá colocar en el acápite de comercio exterior de la ficha RUC de la SUNAT la siguiente información: "exportador-importador". Nota importante: todo exportador debe contar con un RUC, así como con la clave SOL, para poder realizar diversos procedimientos en la Ventanilla de Comercio Exterior del MINCETUR; por ejemplo, para registrar el Certificado de origen y beneficiarse de los beneficios arancelarios.		
D.2 Sello de identidad (Ver Sección 2 del Apartado VI sobre Requisitos para la exportación de joyería de oro)	D.2.1 Realizar el análisis de control en un laboratorio acreditado. Directorio de laboratorios de ensayos acreditados: https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados		
D.3 Etiquetado y rotulado (Ver sección 3 del apartado VI sobre Requisitos para la exportación de joyería de oro)	D.3.1 Suministrar la siguiente información en la etiqueta que se adhiere al embalaje, la cual debe estar en el idioma oficial del país de destino: a. Nombre y dirección del fabricante o importador del producto. b. Descripción clara de la composición del producto. c. Peso, volumen neto. d. Tiempo durante el cual se puede utilizar el producto, si es perecible. e. Condiciones de conservación que se requieren una vez abierto el envase. f. Instrucciones para el uso del producto. D.3.2 Suministrar información al consumidor sobre las características particulares de los productos de joyería de manera grabada o estampada en el cuerpo de la misma joya, previamente a su comercialización. En el caso de los productos de joyería peruana, estos deberán presentar en forma clara e indeleble la siguiente información: a. El valor numérico del metal precioso. En el caso del oro, deberá expresarse en quilates o milésimas. b. La naturaleza del metal mediante los siguientes símbolos: •"K" para oro. •"Ag" para plata en general.		
D.4 Certificado de origen * Opcional (Ver sección 4 del apartado VI sobre Requisitos para la exportación de joyería de oro)	D.4.1 Sirve al importador para asegurar el origen de la mercancía o al exportador para acogerse a un beneficio arancelario. Existen tres tipos de certificados (autocertificación, certificación por entidad o exportador autorizado), los cuales se han desarrollado en el apartado VI punto 4 del informe. Así mismo, se debe tener en cuenta que, dependiendo del país de destino y del importador, el certificado de origen podría tener la condición obligatoria. Para poder acogerse a los beneficios arancelarios que tienen determinadas partidas debido a los acuerdos comerciales, es obligatorio presentar el certificado de origen a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), ingresando al siguiente enlace: https://authorize.vuce.gob.pe/public/login-options/certificado-origen Nota importante: para realizar dicha presentación, el joyero debe contar con un usuario y contraseña de la VUCE. Para la creación de un usuario es requisito indispensable contar con un RUC.		
D.5 Declaración aduanera (Ver Sección 5 del Apartado VI sobre Requisitos para exportación de joyería de oro)	D.5.1 Si se trata de una exportación definitiva o mayor a US\$ 5000, el exportador debe contratar a una agencia de aduanas (agente aduanero), quien deberá presentar una declaración aduanera de mercancías ante la autoridad aduanera. Para consultar las agencias de aguanas autorizadas, deberá seguir los siguientes pasos: 1. Ingresar al siguiente enlace: http://www.aduanet.gob.pe/ci-ad-itconsulagen/ConsultaOperadorServlet?accion=cargarConsultaAgente&tipoCons=agenteAduana 2. Seleccionar la siguiente información: • Tipo de despachador: agencia de aduana • Código de jurisdicción: todas las jurisdicciones • Estado: habilitado 3. Seleccionar el botón "Consultar". D.5.2 Si la exportación no supera el valor de US\$ 5000, el propio exportador realiza el trámite aduanero, sin la necesidad de un agente aduanero, y debe presentar una declaración simplificada de exportación DSE, que se registra en el Portal del Operador del Comercio Exterior de SUNAT (ver apartado VI, punto 5 del informe).		



El **Proyecto Prevenir de USAID** trabaja con el Gobierno del Perú, la sociedad civil y el sector privado para la prevención y combate de los delitos ambientales en la Amazonía Peruana. Aplica un enfoque integral y multisectorial con miras a fortalecer el sistema de justicia, aprovechar la ciencia y tecnología, monitorear y proteger la flora y fauna silvestre, analizar los costos y propuestas de incentivos económicos, incluir salvaguardas ambientales y sociales en el proceso de formalización de la minería artesanal y de pequeña escala, fortalecer la protección de los defensores ambientales, así como implementar campañas de información y sensibilización para la ciudadanía.

www.preveniramazonia.pe